

ABM ABOGADOS SAS

Señor

JUEZ 39 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E.

S.

D.

Ref: Ordinario de LUZ GLORIA MEDINA HUESO contra
ALMACENES ÉXITO S. A. y ALMACENES ÉXITO
INVERSIONES SAS. Exp. No. 2.021 – 208.

ANGEL ALFONSO BOHORQUEZ MORENO, con la C. C. No. 19380651 de Bogotá, Abogado con T. P. No. 39603 del C. S. de la J., con dirección electrónica: a_bohorquez@outlook.com, domiciliado en la carrera 70 H No. 127 A – 56 Apto 102 de Bogotá D.C., en mi condición de apoderado de la sociedad denominada **ALMACENES ÉXITO S. A.**, con domicilio en la carrera 48 No. 32 B – Sur 139 del municipio de Envigado (Antioquia), representada legalmente por el doctor **NESTOR YESID IBAÑEZ PEREZ**, correo electrónico: nibanez@grupo-exito.com conforme con el certificado de la cámara de comercio y al poder que me han sido otorgados, documentos que obran en el expediente; observando que la notificación de la reforma de la demanda se surtió por medio del estado No. 66 de 7 de septiembre de 2.022, procedo a responderla, en los siguientes términos:

MANIFESTACION ESPECIAL.

De manera previa a responder la adición o reforma de la demanda, que en la práctica, es total y absolutamente una demanda nueva, por cuanto se incluyó a otra demandada y los hechos y pretensiones también se modificaron; es preciso proponer NULIDAD de todo lo actuado y a partir de la ADMISIÓN DE LA REFORMA DE LA DEMANDA, en razón que el apoderado del demandante a mi juicio CARECE INTEGRAMENTE de poder para actuar, situación prevista en el artículo 133 numeral 5 del Código General del Proceso, como causal de nulidad. El poder no cumple con las exigencias establecidas en artículo 74 inciso 1 del Código General del Proceso que señala:

“... en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”.

El poder incorporado al expediente, a nombre del cual actúa el apoderado de la demandante, doctor VICTOR ALFREDO SABOGAL DELGADILLO no cumple ninguna de las exigencias indicadas en la norma citada, por cuanto en el mismo no se mencionó el nombre exacto de la sociedad en contra de la cual se debía instaurar la demanda ordinaria, ni mucho menos se le facultó para solicitar determinadas pretensiones, simplemente se limita a indicar:

“ ... para que inicie y lleve hasta su culminación el proceso de demanda por DESPIDO SIN JUSTA CAUSA ”.

Por lo menos el poder debe incluir el nombre de la persona natural o jurídica en contra de la cual se tramitará la acción judicial y las pretensiones que se deben de solicitar, todo lo cual no se observa en el poder otorgado al colega que representa a la parte actora, motivos por los cuales el Despacho, debió haber

INADMITIDO la reforma de la demanda y con el control formal del escrito, evitar el desgaste que implica el trámite y decisión de la presente NULIDAD y eventualmente de la EXCEPCIÓN PREVIA propuesta. La prueba de la nulidad, la constituye el poder que obra en el expediente.

A LOS HECHOS

No obstante que la redacción de cada uno de los eventos que se enuncian como hechos de la demanda, contienen más de una (1) situación fáctica, cuestión que riñe en exceso con la técnica jurídica y que genera dificultades en el manejo y decisión del litigio por parte de quienes administran justicia y de los apoderados de las partes, me refiero a los mismos por cumplir con la obligación legal contenida en el numeral 3 del artículo 18 de la Ley 712 de 2.001, así:

1-. No es cierto en la forma en que está redactado. La demandante el 23 de noviembre de 1.994, empezó a prestar sus servicios para la sociedad CARULLA & CIA. S. A.

2-. No es cierto cómo está redactado. Repito, la demandante firmó contrato de trabajo a término indefinido, con la sociedad CARULLA & CIA. S. A.

3-. No me consta en razón a que se trata de una situación del fuero personal de la demandante y adicionalmente, por cuanto en la documental facilitada para mi gestión profesional, no existe ninguna evidencia, que me permita referirme al contenido del hecho.

4-. Contiene varios hechos, algunos no son ciertos y otros no son en la forma en que se encuentran redactados. En efecto veamos:

- El contrato de trabajo de la demandante, finalizó el día 5 de octubre de 2.017 conforme a la Ley, es decir de manera unilateral y sin justa causa por parte del empleador, situación prevista en el artículo 61 del C.S.T., subrogado por la Ley 50 de 1.990 artículo 5 literal h).

- De acuerdo a las normas legales, Almacenes Éxito S. A. pagó a la demandante el valor de \$25.366.756.00, por concepto de indemnización por despido injusto.

- Almacenes Éxito S. A. para la terminación del contrato de trabajo de la demandante, no solicitó permiso al Ministerio de Trabajo, por cuanto no estaba legalmente obligada a ello, en razón al estado de salud que presentaba la demandante, para la fecha en que fue retirada de la Empresa.

5-. Contiene varios hechos, no me consta la fecha en que la demandante instauró la acción constitucional; pero la misma correspondió conocerla en primera instancia, al Juzgado 61 Civil Municipal de Bogota.

6-. Contiene varios hechos que son ciertos.

7-. Es cierto.

8-. No es cierto en la forma en que se encuentra redactado. En razón a que se trata de una reproducción parcial de un documento que se arrima como prueba, me remito al texto completo del mismo, para que sea valorado con las ritualidades y limitaciones que correspondan, por el Juzgador de turno.

9-. Es cierto.

10-. No es cierto en la forma en que se encuentra redactado, en efecto veamos:

- El Juez 7 Civil del Circuito de Bogotá, el día 18 de diciembre de 2.017, al decidir la impugnación formulada por la hoy demandante en contra de la sentencia de tutela de primera instancia, en el numeral CUARTO, resolvió:

“ ACLARAR que la presente acción se concede como mecanismo transitorio. En consecuencia, la accionante en tutela cuenta con un término de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para presentar la respectiva demanda ante la jurisdicción laboral. En caso de no ejercer los derechos, PIERDE EFECTOS LA SENTENCIA EMITIDA EN ESTE ASUNTO “ (resalta de suscrito).

- Lo que ocurrió fue la CESACION DE LOS EFECTOS TRANSITORIOS DEL REINTEGRO, ordenado por el Juez Constitucional, como consecuencia de la inactividad de la demandante para iniciar el trámite ante la Justicia ordinaria Laboral, dentro del perentorio término indicado en la sentencia de segunda instancia de tutela.

11- No es cierto en la forma en que se encuentra redactado. En razón a que se trata de una reproducción parcial de un documento que se arrima como prueba, me remito al texto completo del mismo, para que sea valorado con las ritualidades y limitaciones que correspondan, por el Juzgador de turno.

12- No es cierto en la forma en que se encuentra redactado. En razón a que se trata de una reproducción parcial de un documento que se arrima como prueba, me remito al texto completo del mismo, para que sea valorado con las ritualidades y limitaciones que correspondan, por el Juzgador de turno.

13- No es un hecho, es una apreciación total y absolutamente equivocada del Señor apoderado de la parte actora, que a pesar de considerar que no estoy obligado a hacerlo, procedo para claridad de la situación.

- ALMACENES ÉXITO S. A. con amparo en las disposiciones legales vigentes (artículo 61 del C.S.T., subrogado por la Ley 50 de 1.990 artículo 5 literal h-), finalizó el día 5 de octubre de 2.017, de manera unilateral y sin justa causa, el contrato de trabajo de la demandante.

- De acuerdo a las normas legales ALMACENES ÉXITO S. A., pagó a la demandante el valor de \$25.366.756.00, por concepto de indemnización por despido injusto.

- El 30 de abril de 2.018, lo que se comunicó a la demandante, fue la CESACION DE LOS EFECTOS TRANSITORIOS DEL REINTEGRO, ordenado por el Juez Constitucional, como consecuencia de la inactividad de la demandante para iniciar el trámite ante la Justicia ordinaria Laboral, dentro del perentorio término indicado en la sentencia de segunda instancia de tutela.

- ALMACENES ÉXITO S. A. para la terminación del contrato de trabajo de la demandante, de manera unilateral y sin justa causa, como para la cesación de los efectos transitorios del reintegro, no solicitó permiso al Ministerio de Trabajo, por cuanto no estaba legalmente obligada a ello, en razón al estado de salud que presentaba la demandante, para la fecha en que fue retirada de la Empresa.

14- No es cierto. Para la fecha de la terminación del contrato de trabajo, la demandante no estaba amparada por estabilidad reforzada originada en cuestiones de salud, en razón a que no presentaba incapacitada y carecía de la calificación del porcentaje requerido de pérdida de capacidad laboral, para ser considerada como sujeta de protección especial.

Es tan cierta la anterior afirmación que desde el mes de mayo de 2.014 y hasta la cesación de los efectos transitorios del reintegro, la demandante presentó las incapacidades por cuestiones médicas que siguen:

INCAPACIDADES MÉDICAS
LUZ GLORIA MEDINA HUESO
C.C. No. 52019951

Incidencia	F. inicio incid.	F. fin incid.	Unidade Diagnostico
Incap. enf. común	19/05/2014	20/05/2014	2 Diarrea Y Gastroenteritis De Presunto Origen Infeccioso
Incapacidad accidente de trabajc	28/05/2014	29/05/2014	2 Esguinces Y Torceduras Del Tobillo
Incap. enf. común	25/07/2014	26/07/2014	2 Conjuntivitis Aguda No Especificada
Incap. enf. común	30/10/2014	31/10/2014	2 Infeccion Intestinal Viral Sin Otra Especificacion
Incapacidad accidente de trabajc	17/12/2014	26/12/2014	10 Esguinces Y Torceduras Del Tobillo
Incap. enf. común	5/02/2016	6/02/2016	2 Lumbago No Especificado
Incap. enf. común	26/04/2016	28/04/2016	3 Lumbago No Especificado
Incap. enf. común	5/09/2016	6/09/2016	2 Lumbago No Especificado
Incap. enf. común	24/05/2017	25/05/2017	2 Mialgia
Incap. enf. común	23/08/2017	25/08/2017	3 Cefalea
Incap. enf. común	2/01/2018	4/01/2018	3 Otros Trastornos Sinoviales Y Tendinosos En Enfermedades Clasi
Incap. enf. común	12/02/2018	12/02/2018	1 Temblor No Especificado
Incap. enf. común	11/04/2018	12/04/2018	2 Estado Migrañoso

15- No es cierto en la forma en que se encuentra redactado. En razón a que se trata de una reproducción parcial de un documento que se arrima como prueba, me remito al texto completo del mismo, para que sea valorado con las ritualidades y limitaciones que correspondan, por el Juzgador de turno.

16- No me consta, en razón a que se trata de una situación del conocimiento exclusivo de la parte actora.

17- Es cierto conforme a la documental arrimada como prueba por la parte demandante; RESALTANDO que se trata de una situación posterior a la terminación del contrato de trabajo, que ocurrió el día 5 de octubre de 2.017, es decir, aproximadamente dos (2) años después.

A LAS PRETENSIONES

Niego el derecho, causa y razones invocadas por la demandante LUZ GLORIA MEDINA HUESO, en consecuencia, me opongo a que se despachen de manera favorable a la demandante todas y cada una de las pretensiones (principales y subsidiarias) solicitadas en la demanda, en contra de la sociedad que apodero y como la acción es manifiestamente temeraria, por cuanto no tiene fundamento de hecho ni de derecho, solicito se condene en costas a la actora. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 712 de 2.001, me refiero a cada una de las pretensiones que se denominan con el mismo nombre y en idéntico orden en que fueron formuladas así:

A LAS PRETENSIONES

PRINCIPALES:

Declarativas y Condenatorias.

A la 1- No es viable la declaración, en razón a que el contrato de trabajo de la demandante finalizó el día 5 de octubre de 2.017 y posteriormente la vinculación laboral de la señora LUZ GLORIA MEDINA HUESO, cesó en sus efectos por el reintegro transitorio, ordenado por Juez Constitucional. Por lo anterior, la

demandante no presta ningún servicio para ALMACENES ÉXITO S.A. desde el 30 de abril de 2.018.

A la 2- No es posible decidir la presente declaración en razón a que el apoderado de la parte actora, no está facultado para ello. Adicional a lo anterior, no es viable la declaración, por cuanto el contrato de trabajo de la demandante finalizó el día 5 de octubre de 2.017 conforme a la Ley, es decir de manera unilateral y sin justa causa por parte del empleador, situación prevista en el artículo 61 del C.S.T., subrogado por la Ley 50 de 1.990 artículo 5 literal h).

- De acuerdo a las normas legales, ALMACENES ÉXITO S. A. pagó a la demandante el valor de \$25.366.756.00, por concepto de indemnización por despido injusto.

- ALMACENES ÉXITO S. A. para la terminación del contrato de trabajo de la demandante, no solicitó permiso al Ministerio de Trabajo, por cuanto no estaba legalmente obligada a ello, en razón al estado de salud que presentaba la demandante, para la fecha en que fue retirada de la Empresa.

A la 3- No es posible decidir la presente solicitud, en razón a que el apoderado de la parte actora, no está facultado para ello. Adicional a lo anterior, no procede la solicitud de condena al REINTEGRO, en razón a que el contrato de trabajo de la demandante finalizó el día 5 de octubre de 2.017 conforme a la Ley, es decir de manera unilateral y sin justa causa por parte del empleador, situación prevista en el artículo 61 del C.S.T., subrogado por la Ley 50 de 1.990 artículo 5 literal h). Para la fecha de la terminación del contrato de trabajo, no era beneficiaria de la denominada estabilidad reforzada, originada en cuestiones de salud, en razón a que no estaba incapacitada y no había sido calificada con pérdida de capacidad laboral, para ser considerada como sujeta de protección especial.

Es tan cierta la anterior afirmación que desde el mes de mayo de 2.014 y hasta la cesación de los efectos transitorios del reintegro, la demandante presentó las incapacidades por cuestiones médicas que siguen:

INCAPACIDADES MÉDICAS
LUZ GLORIA MEDINA HUESO
C.C. No. 52019951

Incidencia	F. inicio incid.	F. fin incid.	Unidad Diagnostico
Incap. enf. común	19/05/2014	20/05/2014	2 Diarrea Y Gastroenteritis De Presunto Origen Infeccioso
Incapacidad accidente de trabajc	28/05/2014	29/05/2014	2 Esguinces Y Torceduras Del Tobillo
Incap. enf. común	25/07/2014	26/07/2014	2 Conjuntivitis Aguda No Especificada
Incap. enf. común	30/10/2014	31/10/2014	2 Infeccion Intestinal Viral Sin Otra Especificacion
Incapacidad accidente de trabajc	17/12/2014	26/12/2014	10 Esguinces Y Torceduras Del Tobillo
Incap. enf. común	5/02/2016	6/02/2016	2 Lumbago No Especificado
Incap. enf. común	26/04/2016	28/04/2016	3 Lumbago No Especificado
Incap. enf. común	5/09/2016	6/09/2016	2 Lumbago No Especificado
Incap. enf. común	24/05/2017	25/05/2017	2 Mialgia
Incap. enf. común	23/08/2017	25/08/2017	3 Cefalea
Incap. enf. común	2/01/2018	4/01/2018	3 Otros Trastornos Sinoviales Y Tendinosos En Enfermedades Clasi
Incap. enf. común	12/02/2018	12/02/2018	1 Temblor No Especificado
Incap. enf. común	11/04/2018	12/04/2018	2 Estado Migrañoso

A la 4- No es posible decidir la presente solicitud, en razón a que el apoderado de la parte actora, no está facultado para ello. Adicional a lo anterior, no procede la condena al pago de las consecuencias económicas de un eventual REINTEGRO en razón a que el contrato de trabajo de la demandante finalizó el día 5 de octubre de 2.017 conforme a la ley, es decir de manera unilateral y sin justa causa por parte del empleador, situación prevista en el artículo 61 del C.S.T., subrogado por la Ley 50 de 1.990 artículo 5 literal h).

Para la fecha de la terminación del contrato de trabajo, no era beneficiaria de la denominada estabilidad reforzada, originada en cuestiones de salud, en razón a que no estaba incapacitada y no había sido calificada con pérdida de capacidad laboral, para ser considerada como sujeta de protección especial.

Es tan cierta la anterior afirmación que desde el mes de mayo de 2.014 y hasta la cesación de los efectos transitorios del reintegro la demandante presentó las incapacidades por cuestiones médicas que siguen:

INCAPACIDADES MÉDICAS
LUZ GLORIA MEDINA HUESO
C.C. No. 52019951

Incidencia	F. inicio incid.	F. fin incid.	Unidade Diagnostico
Incap. enf. común	19/05/2014	20/05/2014	2 Diarrea Y Gastroenteritis De Presunto Origen Infeccioso
Incapacidad accidente de trabajc	28/05/2014	29/05/2014	2 Esguinces Y Torceduras Del Tobillo
Incap. enf. común	25/07/2014	26/07/2014	2 Conjuntivitis Aguda No Especificada
Incap. enf. común	30/10/2014	31/10/2014	2 Infeccion Intestinal Viral Sin Otra Especificacion
Incapacidad accidente de trabajc	17/12/2014	26/12/2014	10 Esguinces Y Torceduras Del Tobillo
Incap. enf. común	5/02/2016	6/02/2016	2 Lumbago No Especificado
Incap. enf. común	26/04/2016	28/04/2016	3 Lumbago No Especificado
Incap. enf. común	5/09/2016	6/09/2016	2 Lumbago No Especificado
Incap. enf. común	24/05/2017	25/05/2017	2 Mialgia
Incap. enf. común	23/08/2017	25/08/2017	3 Cefalea
Incap. enf. común	2/01/2018	4/01/2018	3 Otros Trastornos Sinoviales Y Tendinosos En Enfermedades Clasi
Incap. enf. común	12/02/2018	12/02/2018	1 Temblor No Especificado
Incap. enf. común	11/04/2018	12/04/2018	2 Estado Migrañoso

A la 5- No es posible decidir la presente solicitud, en razón a que el apoderado de la parte actora, no está facultado para ello. Adicional a lo anterior, no puede prosperar la condena al pago de la sanción contemplada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1.997, en razón a que ALMACENES EXITO S. A. no estaba obligada a solicitar autorización previa al Ministerio del Trabajo, para finiquitar el vínculo contractual laboral. Para la fecha de la terminación del contrato de trabajo, la demandante no era beneficiaria de la denominada estabilidad reforzada, originada en cuestiones de salud, en razón a que no estaba incapacitada y no había sido calificada con pérdida de capacidad laboral, para ser considerada como sujeta de protección especial.

Es tan cierta la anterior afirmación que desde el mes de mayo de 2.014 y hasta la cesación de los efectos transitorios del reintegro la demandante presentó las incapacidades por cuestiones médicas que siguen:

INCAPACIDADES MÉDICAS
LUZ GLORIA MEDINA HUESO
C.C. No. 52019951

Incidencia	F. inicio incid.	F. fin incid.	Unidade Diagnostico
Incap. enf. común	19/05/2014	20/05/2014	2 Diarrea Y Gastroenteritis De Presunto Origen Infeccioso
Incapacidad accidente de trabajc	28/05/2014	29/05/2014	2 Esguinces Y Torceduras Del Tobillo
Incap. enf. común	25/07/2014	26/07/2014	2 Conjuntivitis Aguda No Especificada
Incap. enf. común	30/10/2014	31/10/2014	2 Infeccion Intestinal Viral Sin Otra Especificacion
Incapacidad accidente de trabajc	17/12/2014	26/12/2014	10 Esguinces Y Torceduras Del Tobillo
Incap. enf. común	5/02/2016	6/02/2016	2 Lumbago No Especificado
Incap. enf. común	26/04/2016	28/04/2016	3 Lumbago No Especificado
Incap. enf. común	5/09/2016	6/09/2016	2 Lumbago No Especificado
Incap. enf. común	24/05/2017	25/05/2017	2 Mialgia
Incap. enf. común	23/08/2017	25/08/2017	3 Cefalea
Incap. enf. común	2/01/2018	4/01/2018	3 Otros Trastornos Sinoviales Y Tendinosos En Enfermedades Clasi
Incap. enf. común	12/02/2018	12/02/2018	1 Temblor No Especificado
Incap. enf. común	11/04/2018	12/04/2018	2 Estado Migrañoso

A la 6- No es posible decidir la presente solicitud, en razón a que el apoderado de la parte actora, no está facultado para ello. Adicional a lo anterior, no es viable la solicitud de condena al pago de intereses moratorios, en razón a que la sociedad que represento no tiene ninguna obligación de naturaleza laboral ni de ninguna otra clase, pendiente de cumplir y en favor de la demandante LUZ GLORIA MEDINA HUESO.

A la 7- No es posible decidir la presente solicitud, en razón a que el apoderado de la parte actora, no está facultado para ello. Adicional a lo anterior, no es viable la solicitud de condena al pago de la denominada INDEXACION, en razón a que la sociedad que represento no tiene ninguna obligación de naturaleza laboral ni de ninguna otra clase, pendiente de cumplir y en favor de la demandante LUZ GLORIA MEDINA HUESO.

A la 8- No es posible decidir la presente solicitud, en razón a que el apoderado de la parte actora, no está facultado para ello. Adicional a lo anterior, no es viable la solicitud de condena al pago de costas procesales y agencias en derecho, en razón a que la sociedad que represento no tiene ninguna obligación de naturaleza laboral, pendiente de cumplir y en favor de la demandante LUZ GLORIA MEDINA HUESO.

A la 9- No es viable la solicitud de condena al pago condenas extra o ultra petita, en razón a que esa es una facultad que corresponde al Juzgador de primera instancia y de conformidad a las pruebas que obran en el expediente.

SUBSIDIARIAS:

Declarativas y Condenatorias.

A la 1- Procede la declaración por corresponder a la realidad de los hechos.

A la 2- No es posible decidir la presente solicitud, en razón a que el apoderado de la parte actora, no está facultado para ello. Adicional a lo anterior, no es viable la declaración solicitada, en razón a que el día 30 de abril de 2.018, lo que se comunicó a la demandante, fue la CESACION DE LOS EFECTOS TRANSITORIOS DEL REINTEGRO, ordenado por el Juez Constitucional, como consecuencia de la inactividad de la demandante a iniciar el trámite ante la Justicia ordinario Laboral, dentro del perentorio término indicado en la sentencia de segunda instancia de tutela.

A la 3- No procede la petición de condena, al pago de la indemnización por la terminación sin justa causa del contrato de trabajo, en razón a que ALMACENES ÉXITO S. A. junto con la liquidación final de prestaciones sociales, pagó a la demandante por dicho concepto, la suma de \$25.366.756.oo.

A la 4- No es posible decidir la presente solicitud, en razón a que el apoderado de la parte actora, no está facultado para ello. Adicional a lo anterior, no es viable la solicitud de condena al pago de costas procesales y agencias en derecho, en razón a que la sociedad que represento no tiene ninguna obligación de naturaleza laboral, pendiente de cumplir y en favor de la demandante LUZ GLORIA MEDINA HUESO.

A la 5- No es viable la solicitud de condena al pago condenas extra o ultra petita, en razón a que esa es una facultad que corresponde al Juzgador de primera instancia y de conformidad a las pruebas que obran en el expediente.

EXCEPCIONES

A nombre de la sociedad denominada ALMACENES ÉXITO S.A, me permito proponer las siguientes excepciones, sin que ello implique reconocimiento de derecho alguno, de acuerdo a la reiterada Jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral

PREVIAS.

1-. Prescripción. La hago consistir en el tiempo transcurrido entre la fecha en que se pudieron hacer exigibles los posibles derechos que se reclaman, esto es el 5 de octubre de 2.017 y el día de la notificación de la reforma de la demanda (inclusión de nueva sociedad demandada), mediante por medio del estado No. 66 de 7 de septiembre de 2.022, en razón a que han transcurrido más de tres (3) años, entre ambas situaciones.

2-. Inepta demanda. Establecida en el artículo 100 numeral 5 del Código General del Proceso, en armonía con lo señalado en el artículo 26 del Código Sustantivo de Trabajo, modificado por la Ley 712 de 2.001 artículo 14 numeral 1.

La sustento en el hecho que la demanda no cumple con los requisitos formales, en razón a que no se adjuntaron en debida forma los anexos de la demanda y en forma específica, lo relacionado con el poder, máxime que el mismo no cumple con las exigencias establecidas en artículo 74 inciso 1 del Código General del Proceso que señala:

“... en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”.

El poder incorporado al expediente, a nombre del cual actúa el apoderado de la demandante, doctor VICTOR ALFREDO SABOGAS DELGADILLO no cumple ninguna de las exigencias indicadas en la última norma citada, por cuanto en el mismo no se mencionó el nombre exacto de la sociedad en contra de la cual se debía instaurar la demanda ordinaria, ni mucho menos se le facultó para solicitar determinadas pretensiones, simplemente se limita a indicar:

“ ... para que inicie y lleve hasta su culminación el proceso de demanda por DESPIDO SIN JUSTA CAUSA”.

Por lo menos el poder debe incluir el nombre de la persona natural o jurídica en contra de la cual se tramitará la acción judicial y las pretensiones que se deben de solicitar, todo lo cual no se observa en el poder otorgado al colega que representa a la parte actora, motivos por los cuales el Despacho, debió haber INADMITIDO la reforma de la demanda y con el control formal del escrito, evitar el desgaste que implica el trámite y decisión de la presente EXCEPCIÓN PREVIA y de la NULIDAD propuesta.

PERENTORIAS.

1-. Prescripción. La hago consistir en el tiempo transcurrido entre la fecha en que se pudieron hacer exigibles los posibles derechos que se reclaman, esto es el 5 de octubre de 2.017 y el día de la notificación de la reforma de la demanda (inclusión de nueva sociedad demandada), mediante por medio del estado No. 66 de 7 de septiembre de 2.022, en razón a que han transcurrido más de tres (3) años, entre ambas situaciones.

2-. Cobro de lo no debido. Nada de lo solicitado en la demanda, le corresponde pagar a mí representada, en virtud a que las peticiones y condenas solicitadas en la demanda, no tienen fundamento jurídico y menos fáctico.

Se reclama el pago de la indemnización por la terminación unilateral y sin justa causa del contrato de trabajo, no obstante que ALMACENES ÉXITO S. A. de acuerdo a las normas legales, pagó a la demandante el valor de \$25.366.756.00, por dicho concepto.

De la misma manera se intenta reclamar otras eventuales acreencias laborales, para lo cual el apoderado de la demandante no está facultado por la extrabajador, como sucede con:

- El reintegro que no puede prosperar, en razón a que la demandante no es un sujeto beneficiario de la denominada estabilidad laboral reforzada, en razón a que para la fecha de terminación de contrato de trabajo, esto es, el 5 de octubre de 2.017, el contrato de trabajo finalizó conforme a lo dispuesto en la ley, es decir de manera unilateral y sin justa causa por parte del empleador, situación prevista en el artículo 61 del C.S.T., subrogado por la Ley 50 de 1.990 artículo 5 literal h). Para la fecha de la terminación del contrato de trabajo, la demandante no era beneficiaria de la denominada estabilidad reforzada, originada en cuestiones de salud, en razón a que no estaba incapacitada y no había sido calificada con pérdida de capacidad laboral, para ser considerada como sujeta de protección especial.

Es tan cierta la anterior afirmación que desde el mes de mayo de 2.014 y hasta la cesación de los efectos transitorios del reintegro la demandante presentó las incapacidades por cuestiones médicas que siguen:

INCAPACIDADES MÉDICAS
LUZ GLORIA MEDINA HUESO
C.C. No. 52019951

Incidencia	F. inicio incid.	F. fin incid.	Unidad Diagnostico
Incap. enf. común	19/05/2014	20/05/2014	2 Diarrea Y Gastroenteritis De Presunto Origen Infeccioso
Incapacidad accidente de trabajc	28/05/2014	29/05/2014	2 Esguinces Y Torceduras Del Tobillo
Incap. enf. común	25/07/2014	26/07/2014	2 Conjuntivitis Aguda No Especificada
Incap. enf. común	30/10/2014	31/10/2014	2 Infeccion Intestinal Viral Sin Otra Especificacion
Incapacidad accidente de trabajc	17/12/2014	26/12/2014	10 Esguinces Y Torceduras Del Tobillo
Incap. enf. común	5/02/2016	6/02/2016	2 Lumbago No Especificado
Incap. enf. común	26/04/2016	28/04/2016	3 Lumbago No Especificado
Incap. enf. común	5/09/2016	6/09/2016	2 Lumbago No Especificado
Incap. enf. común	24/05/2017	25/05/2017	2 Mialgia
Incap. enf. común	23/08/2017	25/08/2017	3 Cefalea
Incap. enf. común	2/01/2018	4/01/2018	3 Otros Trastornos Sinoviales Y Tendinosos En Enfermedades Clasi
Incap. enf. común	12/02/2018	12/02/2018	1 Temblor No Especificado
Incap. enf. común	11/04/2018	12/04/2018	2 Estado Migrañoso

3-. Pago. Junto con la liquidación de las prestaciones sociales, ALMACENES ÉXITO S. A., pagó a la demandante, de acuerdo a las normas legales, el valor de \$25.366.756.00, correspondiente a la indemnización por la terminación unilateral y sin justa causa del contrato de trabajo.

4-. Inexistencia de las obligaciones que se pretenden deducir en juicio, a cargo de la demandada. La sustento en el hecho que se pretende se reconozcan y paguen unos presuntos derechos originados en un contrato de trabajo que finalizó conforme a la Ley y con respecto a una empleada que no reúne las condiciones legales y jurisprudenciales, para ser considerada como beneficiaria de la denominada estabilidad laboral reforzada.

5-. Carencia íntegra de poder. El poder no cumple con las exigencias establecidas en artículo 74 inciso 1 del Código General del Proceso que señala:

“... en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”.

El poder incorporado al expediente, a nombre del cual actúa el apoderado de la demandante, doctor VICTOR ALFREDO SABOGAS DELGADILLO no cumple ninguna de las exigencias indicadas en la última norma citada, por cuanto en el mismo no se mencionó el nombre exacto de la sociedad en contra de la cual se debía instaurar la demanda ordinaria, ni mucho menos se le facultó para solicitar determinadas pretensiones, simplemente se limita a indicar:

“ ... para que inicie y lleve hasta su culminación el proceso de demanda por DESPIDO SIN JUSTA CAUSA “.

Por lo menos el poder debe incluir el nombre de la persona natural o jurídica en contra de la cual se tramitará la acción judicial y las pretensiones que se deben de solicitar, todo lo cual no se observa en el poder otorgado al colega que representa a la parte actora, motivos por los cuales el Despacho, debió haber INADMITIDO la reforma de la demanda y con el control formal del escrito, evitar el desgaste que implica el trámite y decisión de la presente EXCEPCIÓN PREVIA y de la NULIDAD propuesta.

6- Las demás que se demuestren dentro del proceso y que por no requerir formulación expresa, deben ser declaradas de oficio por el Juzgado.

7- Compensación. Que deberá operar frente a cualquier eventual e hipotética condena que se imponga a ALMACENES ÉXITO S.A., en favor de la demandante y hasta por la suma de \$25.366.756.00.00 pagados en la liquidación final de prestaciones sociales con la denominación de INDEMNIZACION LEGAL, que corresponden a la cuantía cancelada por la terminación unilateral y sin justa causa del contrato de trabajo y establecida en el Código Sustantivo de Trabajo.

PRUEBAS

Solicito se decreten y practiquen las siguientes:

1- Interrogatorio de Parte. Que deberá responder en forma personal, la demandante, de acuerdo con el interrogatorio que se le formulará verbalmente o en sobre cerrado, en la audiencia respectiva.

2- Documentos.

- Contrato de trabajo.
- Certificado de incapacidad de 11 de septiembre de 2.005.
- Informe de accidente de trabajo de 3 de junio de 2.014.
- Certificado de incapacidad de 24 de mayo de 2.017.
- Carta de terminación del contrato de trabajo, de 5 de octubre de 2.017.
- Liquidación final de prestaciones sociales elaborada el día 10 de octubre de 2.017.
- Tramites de carácter médico, realizados por la demandante el 9 de octubre de 2.017.
- Sentencia de tutela de segunda instancia, proferida el 18 de diciembre de 2.017 por el Juzgado 7 Civil del Circuito de Bogotá, dentro de la acción constitucional de LUZ GLORIA MEDINA HUESO contra ALMACENES ÉXITO S. A.
- Acta de reintegro de la demandante, calendada 21 de diciembre de 2.017.
- Evidencias del seguimiento de salud de la demandante, de 5 de febrero de 2.018.
- Certificado de incapacidad de 12 de abril de 2.018.
- Carta de cesación de los efectos transitorios del reintegro, de 30 de abril de 2.018.
- Comunicación de junio 5 de 2.018 remitida por Almacenes Éxito S. A. a la demandante.
- Poder a nombre del cual actúa el apoderado de la demandante.
- Certificación de funciones, cargo y extremos del contrato de trabajo de la demandante.

- Evidencias de las incapacidades médicas, expedidas a la demandante a partir del mes de mayo de 2.014 y hasta la cesación de los efectos transitorios del reintegro.
- Acumulados de los pagos de nómina realizados a la demandante, a partir del 14 de enero de 2.017 y hasta la cesación de los efectos transitorios del reintegro.

3- Testimonios. Se reciba declaración a las siguientes personas: MARIELA MONSALVE MONCADA con C.C. No. 31433514, dirección electrónica: mmonsalvem@grupo-exito.com y SANDRA JANNETH CHARRY CASTILLO con C.C. No. 39673231, dirección electrónica: scharry@grupo-exito.com, las cuales deberán declarar sobre lo que les conste en relación con los hechos en litigio; los hechos que originaron la terminación del contrato de trabajo por parte de la demandada, el día 5 de octubre de 2.017; el pago de la indemnización por la terminación unilateral y sin justa causa del contrato de trabajo; los motivos del ausentismo de la demandante a partir del ingreso a la Empresa y hasta el día 30 de abril de 2.018; la fecha de reintegro transitorio ordenado por Juez Constitucional; los motivos y la fecha en los cuales cesó al orden de reintegro transitorio de la demandante y los demás puntos acerca de los cuales se les interrogue.

FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

1-. El artículo 26 de la Ley 361 de 1.991 establece la prohibición, dirigida a todo empleador, de despedir o terminar el contrato de trabajo en razón de la limitación que sufra el trabajador, salvo que medie autorización de Mintrabajo, con lo que originó la denominada **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA**.

Sobre esta norma se han efectuado diversas y controversiales interpretaciones jurisprudenciales, toda vez que, por un lado, inicialmente la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en varios pronunciamientos, concretamente las sentencias 35606 de 2.009 y 36115 de 2.010, determinó que para que operara tal garantía, la causa de terminación del contrato, necesariamente debía tener como fundamento, respecto al trabajador que esta ocurriera “...por razón de su limitación física...”, es así como en el primero de esos pronunciamientos citados manifestó esa Sala, con ponencia de la Honorable Magistrada **ISAURA VARGAS DIAZ**:

“...surge de lo expuesto que la prohibición que contiene el artículo 26 de la citada Ley 361, relativa a que ninguna persona con discapacidad podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su minusvalía...”

Reiteró y amplió ese criterio esa alta Corporación, en el segundo precedente referido con potencia del Honorable Magistrado **GUSTAVO GÑNECO MENDOZA**, así:

“...De una gran sensibilidad social y de una noble carga humana está imbuida la Ley 361 de 1997, en tanto que su designio es el de brindar una adecuada protección a las personas en circunstancias de debilidad manifiesta y de lograr la rehabilitación e integración social de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos. Su articulado consagra un importante elenco de derechos y garantías en beneficio de ese grupo de personas y establece las obligaciones y responsabilidades que les caben al Estado y a la sociedad, en el propósito de facilitar a ese contingente de seres humanos un modo de vida digno

que les permita la rehabilitación, el bienestar social, el acceso preferente a la educación, a los bienes, al uso del espacio público, al trabajo, etc.

Esa plausible filosofía informa su artículo 2, que prescribe:

En ningún caso la limitación de una persona podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina de trabajo.

No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su limitación, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días de salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren (Las negrillas no pertenecen al texto).

Sin duda, este texto legal veda la terminación del contrato de trabajo motivada, única y exclusivamente en la limitación física, sensorial o psíquica del trabajador. Es decir, que la limitación de su empleado sea el móvil, único y exclusivo, que guíe la voluntad del empleador para acabar el nexo laboral.

De tal suerte que la repulsa decidida y la sanción severa del legislador se predicen del despido o del fenecimiento del contrato de trabajo cuyo solo motor haya sido la disminución física, sensorial o psíquica del trabajador.

Claro que el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 constituye una valiosa herramienta que propende por garantizar la asistencia y la protección necesarias de las personas con limitaciones significativas, en la medida de reprimir severamente el fenecimiento del vínculo de trabajo que haya tenido causa en esas especiales condiciones que afectan a los trabajadores...”

Conforme a lo señalado inicialmente la jurisprudencia proferida por la Sala laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, saber las sentencias 25130 de febrero 7 de 2.006, 32532 de Julio 15 de 2.008, 35606 de 2.009, 37514 de 2.010, 36115 de 2.010 y 38992 de Noviembre 3 de 2.010, estableció al efecto una línea jurisprudencial sobre el tema de la estabilidad laboral reforzada y la aplicación del artículo 26 de la ley 361 de 1.997, que concluye lo siguiente:

Son sujeto de la estabilidad reforzada quienes padecen limitaciones superiores al 15% (limitaciones severas y profundas). La protección es menor o inexistente para las personas de menor limitación, al no dificultárseles la inserción laboral.

Que la causa de terminación sea “por razón de su limitación física” y sin autorización previa;

Que el artículo 26 de la ley 361 de 1997 no establece presunción alguna.

2- Para la fecha de terminación del contrato de trabajo, de conformidad a la Ley, esto es situación prevista en el artículo 61 del C.S.T., subrogado por la Ley 50 de 1.990 artículo 5 literal h).

3- El contrato de trabajo de la demandante, no finalizó por la presunta limitación física que padecía, todo lo contrario, terminó de conformidad a la Ley y con el pago de la suma de \$25.366.756.00.00 pagados en la liquidación final de

prestaciones sociales con la denominación de INDEMNIZACION LEGAL, que corresponden a la cuantía cancelada por la terminación unilateral y sin justa causa del contrato de trabajo y establecida en el Código Sustantivo de Trabajo.

4-. El apoderado del demandante a mi juicio CARECE INTEGRAMENTE de poder para actuar, situación prevista en el artículo 133 numeral 5 del Código General del Proceso, como causal de nulidad.

El poder no cumple con las exigencias establecidas en artículo 74 inciso 1 del Código General del Proceso que señala:

“... en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”.

El poder incorporado al expediente, a nombre del cual actúa el apoderado de la demandante, doctor VICTOR ALFREDO SABOGAL DELGADILLO no cumple ninguna de las exigencias indicadas en la norma citada, por cuanto en el mismo no se mencionó el nombre exacto de la sociedad en contra de la cual se debía instaurar la demanda ordinaria, ni mucho menos se le facultó para solicitar determinadas pretensiones, simplemente se limita a indicar:

“ ... para que inicie y lleve hasta su culminación el proceso de demanda por DESPIDO SIN JUSTA CAUSA ”.

Por lo menos el poder debe incluir el nombre de la persona natural o jurídica en contra de la cual se tramitará la acción judicial y las pretensiones que se deben de solicitar, todo lo cual no se observa en el poder otorgado al colega que representa a la parte actora, motivos por los cuales el Despacho, debió haber INADMITIDO la reforma de la demanda y con el control formal del escrito, evitar el desgaste que implica el trámite y decisión de la presente NULIDAD y eventualmente de la EXCEPCIÓN PREVIA propuesta. La prueba de la nulidad, la constituye el poder que obra en el expediente.

5-. La demandante el 23 de noviembre de 1.994, empezó a prestar sus servicios para la sociedad CARULLA & CIA. S. A., mediante contrato de trabajo a término indefinido.

6-. El Juez 7 Civil del Circuito de Bogotá, el día 18 de diciembre de 2.017, al decidir la impugnación formulada por la hoy demandante en contra de la sentencia de tutela de primera instancia, en el numeral CUARTO, resolvió:

“ ACLARAR que la presente acción se concede como mecanismo transitorio. En consecuencia, la accionante en tutela cuenta con un término de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para presentar la respectiva demanda ante la jurisdicción laboral. En caso de no ejercer los derechos, PIERDE EFECTOS LA SENTENCIA EMITIDA EN ESTE ASUNTO ” (resalta de suscrito).

7-. El 30 de abril de 2.018, lo que se comunicó a la demandante, fue la CESACION DE LOS EFECTOS TRANSITORIOS DEL REINTEGRO, ordenado por el Juez Constitucional, como consecuencia de la inactividad de la demandante para iniciar el trámite ante la Justicia ordinaria Laboral, dentro del perentorio término indicado en la sentencia de segunda instancia de tutela.

8-. ALMACENES ÉXITO S. A. para la terminación del contrato de trabajo de la demandante, de manera unilateral y sin justa causa, como para la cesación de los efectos transitorios del reintegro, no solicitó permiso al Ministerio de Trabajo, por cuanto no estaba legalmente obligada a ello, en razón al estado de salud que presentaba la demandante, para la fecha en que fue retirada de la Empresa.

9- Para la fecha de la terminación del contrato de trabajo, la demandante no estaba amparada por estabilidad reforzada originada en cuestiones de salud, en razón a que no presentaba incapacitada y carecía de la calificación del porcentaje requerido de pérdida de capacidad laboral, para ser considerada como sujeta de protección especial.

Es tan cierta la anterior afirmación que desde el mes de mayo de 2.014 y hasta la cesación de los efectos transitorios del reintegro, la demandante presentó las incapacidades por cuestiones médicas que siguen:

INCAPACIDADES MÉDICAS
LUZ GLORIA MEDINA HUESO
C.C. No. 52019951

Incidencia	F. inicio incid.	F. fin incid.	Unidade Diagnostico
Incap. enf. común	19/05/2014	20/05/2014	2 Diarrea Y Gastroenteritis De Presunto Origen Infeccioso
Incapacidad accidente de trabajc	28/05/2014	29/05/2014	2 Esguinces Y Torceduras Del Tobillo
Incap. enf. común	25/07/2014	26/07/2014	2 Conjuntivitis Aguda No Especificada
Incap. enf. común	30/10/2014	31/10/2014	2 Infeccion Intestinal Viral Sin Otra Especificacion
Incapacidad accidente de trabajc	17/12/2014	26/12/2014	10 Esguinces Y Torceduras Del Tobillo
Incap. enf. común	5/02/2016	6/02/2016	2 Lumbago No Especificado
Incap. enf. común	26/04/2016	28/04/2016	3 Lumbago No Especificado
Incap. enf. común	5/09/2016	6/09/2016	2 Lumbago No Especificado
Incap. enf. común	24/05/2017	25/05/2017	2 Mialgia
Incap. enf. común	23/08/2017	25/08/2017	3 Cefalea
Incap. enf. común	2/01/2018	4/01/2018	3 Otros Trastornos Sinoviales Y Tendinosos En Enfermedades Clasi
Incap. enf. común	12/02/2018	12/02/2018	1 Temblor No Especificado
Incap. enf. común	11/04/2018	12/04/2018	2 Estado Migrañoso

10- Con posterioridad al 30 de abril de 2.018, la demandante recibió atención médica por las dolencias físicas que padecía y el 12 de agosto de 2.020 COLPENSIONES dictamina pérdida de capacidad laboral de la extrabajadora en porcentaje equivalente al 33.14% y con fecha de estructuración 19 de septiembre de 2.019. Lo anterior fue CONFESADO por el apoderado de la demandante, en el hecho número 17 de la demanda, lo que ratifica que para el día de la terminación del contrato de trabajo, la demandante no era beneficiaria de la denominada estabilidad laboral reforzada.

12- Todos y cada uno de los derechos a los cuales podía eventualmente tener derecho la demandante, se encuentran afectados por prescripción de la acción para demandar, en razón al tiempo transcurrido entre la fecha en que se pudieron hacer exigibles los posibles derechos que se reclaman, esto es el 5 de octubre de 2.017 y el día de la notificación de la reforma de la demanda (inclusión de nueva sociedad demandada), mediante por medio del estado No. 66 de 7 de septiembre de 2.022, en razón a que han transcurrido más de tres (3) años, entre ambas situaciones.

- JURIDICOS.

Lo constituyen lo dispuesto en los artículos: 61 del C.S.T., subrogado por la Ley 50 de 1.990 artículo 5 numeral 1 literal h); 62 y 63 del C.S.T., subrogado por el D: L. 2351 de 1.965 artículo 7 literal a) numeral 6; artículos 73 numeral 35; 79 numerales 38 y 46 del reglamento de trabajo; 108 C.S.T. y demás normas concordantes y relacionadas.

ANEXOS

Adjunto la contestación de la demanda; odas y cada una de las pruebas documentales enunciadas en el capítulo respectivo, en treinta y cuatro (34) folios, para un total de un total de cuarenta y nueve (49) folios.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Secretaría del Despacho, o en el correo electrónico: a_bohorquez@outlook.com, móvil 3153540970.

Atentamente,



ANGEL ALFONSO BOHORQUEZ MORENO

C.C. No. 19.380.651 de Bogotá.

T.P. No. 39603 del C. S. de la J.

Móvil 3153540970

a_bohorquez@outlook.com